

Los hijos naturales que no están reconocidos por el padre, no están comprendidos entre los beneficiarios que, a falta de designación del asegurado, deben percibir el importe de la póliza, conforme al art. 3° de la Ley No. 4916.

Recurso de nulidad interpuesto por don Mario Santamarina, en la causa que sigue contra Celinda Saenz con la Cía. de Seguros "El Porvenir", sobre derecho a un seguro.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Fallecido don Juan Santa Marina, antiguo empleado del Banco del Perú y Londres, asegurado en la Compañía de Seguros "El Porvenir", sin dejar cónyuge, ni hijos legítimos, han alegado derecho al seguro su madre legítima señora Petronila González viuda de Santa Marina y sus hijos menores, que tienen la calidad de naturales no reconocidos y a quienes representa su madre señora Celinda Saenz.

El Juez de Primera Instancia, en su sentencia de fs. 14, considerando que el art. 3° de la ley 4916 comprende a los hijos ilegítimos, declara que los menores Santa Marina y Saenz tienen derecho a parte de la indemnización que fija en Lp. 410 y asigna a la madre el resto o sea Lp. 200.

La Sala de vista, atendiendo a que durante el curso del proceso ha fallecido la madre de Santa Marina y sus herederos son mayores de edad, ha declarado ei

derecho de los hijos menores a la totalidad de la póliza.

La importante cuestión que viene a conocimiento del Tribunal debe ser resuelta conforme al art. 3° de la ley 4916.

La sentencia de 1a. Instancia, concluye ilógicamente. Si el citado artículo comprende a los descendientes ilegítimos—en este caso a los hijos naturales no reconocidos—carece de fundamento la distribución de la póliza entre los hijos y la madre superviviente.

El fundamento de la sentencia de vista, es así mismo erróneo. El fallecimiento de la señora viuda de Santa Marina, no habría extinguido su derecho al seguro, si lo tuviera. Este derecho habría pasado a sus herederos.

Hay que decidir, pues, si el art. 3° de la ley excluye a los hijos naturales no reconocidos.

El Fiscal se pronuncia por la negativa. El régimen de la herencia establecido por el C. C. no es aplicable al contrato de seguro, como se ha sostenido en segunda instancia. Son obvias las razones de orden jurídico que diferencian la herencia y el seguro. Carece de objeto expresarlas, pues el art. 419 del Código de Comercio, establece terminantemente que el seguro corresponde al BENEFICIARIO, aun contra las reclamaciones de los herederos y acreedores del asegurado. Y los beneficiarios en el seguro de vida del empleado son, conforme a la ley, en primer lugar, sus descendientes y conyuge, y sólo a falta de estos los ascendientes.

La ley no distingue respecto a la clase de hijos, y no habría en este caso fundamento alguno para afir-

mar que cuando habla de descendientes debe entenderse descendientes legítimos. No solamente no hay razones en pro de esta tesis, sino que hay razones en contra.

La ley ha establecido el seguro obligatorio para que la familia del empleado no quede privada a la muerte de éste de los recursos inmediatos para subsistir. Y en el caso de autos está probado que Santa Marina tuvo una familia numerosa, formada por ocho hijos que no legitimó ciertamente, pero que fué su única y verdadera familia.

Sería contrario a un alto espíritu de justicia, interpretar la ley 4916 para privar a esos menores de lo único que pudo dejar su padre.

Por las razones expuestas, el Fiscal opina que NO HAY NULIDAD en la sentencia de vista.

Lima, noviembre 4 de 1931.

Lino Cornejo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 18 de 1932.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y considerando: que el Banco del Perú y Londres, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3° de la ley No. 4916, de 7 de febrero de 1924, tomó en 31 de enero de 1925, la póliza No. 3703 en la Compañía de Seguros "El Porvenir", asegurando la vida de su empleado

don Juan Santa Marina por la suma de 610 libras: que fallecido éste el 14 de diciembre de 1925, el importe de la póliza corresponde, con arreglo a su tenor, a las personas indicadas en el párrafo 2º de dicho artículo, esto es, a sus descendientes y cónyuge, y a falta de estos, a sus ascendientes, hermanas solteras y hermanos menores de 18 años: que la ley ha podido llamar indistintamente como beneficiarios a quienes tuviese por conveniente, interpretando la voluntad del empleado, con independencia de aquellos a quienes correspondiese legalmente el derecho de heredar, porque esta es la naturaleza del seguro de vida, según lo dispone el art. 419 del Código de Comercio: que, sin embargo, no habiendo establecido dicha ley de un modo expreso la calidad de los deudos a quienes se refiere; no habiendo distinguido entre su condición de legítimos o ilegítimos, se entiende que el beneficio favorece únicamente a aquellos parientes o deudos en los grados indicados que podrían heredar y probasen su derecho con arreglo a las leyes: que, en otros términos, siendo la regla en nuestro derecho que los hijos legítimos que no son naturales reconocidos por el padre, solo tienen, respecto de éste, derecho a alimentos (art. 913 del C. C.), su opción a la póliza por muerte del padre, sin ser llamados nominativamente en ella, sería una excepción, que debe ser expresa: que los hijos de doña Celinda Saenz, en cuyo nombre se ha interpuesto la demanda, no fueron reconocidos por don Juan Santa Marina, aun cuando contribuyó evidentemente a su educación en el concepto de hijos suyos; y no se hallan, por consiguiente, comprendidos entre los descendien-

tes de que se ocupa el art. 3° antes citado: que este es el sentido que los mismos autores de la ley le dieron al sancionarla, como se desprende de los debates de las Cámaras Legislativas relacionados con este asunto, en los que se trató extensamente de los parientes colaterales excluidos, pero no se hizo ni lejana alusión a la calidad de los hijos y descendientes llamados: que habiendo fallecido Santa Marina, en estado de soltería, y sobreviviéndole su madre legítima doña Petronila González viuda de Santa Marina, a ella corresponde exclusivamente el importe de la póliza, y por su muerte durante el juicio, a quienes representen su herencia: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 110, su fecha 8 de enero de 1931: reformándola, y revocando la de 1a. Instancia de fs. 73 vta., su fecha 19 de enero de 1927, declararon que el importe de la póliza cuestionada, pertenece a doña Petronila González viuda de Santa Marina o a quienes representen su derecho conforme a la ley; dejaron a salvo el derecho de los demandantes para que lo hagan valer como viere convenirles, sin costas; y los devolvieron.

Elías. — Barreto. — Umeres. — Santa Gadea.

De conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, mi voto es por la NO NULIDAD de la sentencia recurrida.

Villa García.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 180.—Año 1931.